cribano, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones de la Dirección General de Mutilados de Guerra por la Patria de 21 de junio y 26 de agosto de 1969, se ha dictado seutencia con fecha 3 de abril de 1971 cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que con desestimación del recurso contenciosoadministrativo interpuesto por don Luis Castrillo Escribano, en
su propio nombre y derecho, contra la Resolución de la Dirección
General de Mutilados de Guerra por la Patria de 26 de agosto
de 1969, confirmatoria, al desestimar el recurso de reposición
de la dictada por el propio Centro directivo en 21 de junio del
mismo año, declaramos que dichas resoluciones se hallan ajustadas al ordenamiento jurídico y, en su virtud, absolvemos de la
demanda a la Administración; sin hacer expresa imposición a
ninguna de las partes de las costas del recurso.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletin Oficial dei Estado» e insertará en la «Colección Legislativa»
definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y fir-

definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y fir-

mamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicandos el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V E para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 22 de mayo de 1971.

CASTAÑON DE MENA

Exemo, Sr. Director general de Mutilados de Guerra por la Pairia.

### MINISTERIO DE HACIENDA

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Le rida por la que se hace público el fallo que se cita

Desconociéndose el actual paradero de Manuel Castán Solano.

que tuvo su último domicilio en Ciudad de Valls, 10. Andorra la Vieja, se le hace saber, por el presente edicto, lo siguiente:
El Tribunal de Contrabando en Pieno, el dia 23 de febrero de 1971, al conocer del expediente número 94-70, acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mayor cuantía, comprendida en los casos 2.º y 4.º del artículo 11 de la Ley de Contrabando.
2.º Declarar responsables de la expresada infracción, en concepto de autor, a José Riba Betriu y en el de encubridor a Manuel Castán Solano, absolviendo a don José Riera Boteto.
3.º Declarar que en Manuel Castán Solano, concerre la circunstancia modificativa de la responsabilidad siguiente; agra vante 8.º del artículo 18 de la Ley, como reincidente.
4.º Imponer las multas siguientes; José Riba Betriu, imponerle la sanción de 235.967 pesetas, que corresponde a 4.67 veces el valor de su base de 50.528, para el autor.

Manuel Castán Solano, imponerie la sanción de 25.972 pesetas, quivalente al séxtuplo de su base de 12.632 pesetas, para el encubridor.

encubridor,

5.º Imponer la sanción subsidiaria para el caso de insolven-cia de ambos sancionados a razón de un dia de mision por cada

120 pesetas de sanción no satisfecha.
6.º Declarar el comiso del tabaco para su entrega a Tabacalera, S. A., en Lérida,
7.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.
8.º Declarar el comiso del vehículo «Seat 1.400 B»; matricula

B-153134 para su venta en pública subasta.

Igualmente se le notifica que contra el citado fallo ha sido interpuesto recurso de alzada para ante el Tribunal Econômico-Administrativo Central —Contrabando— por don José Riba Betriu, y se le advierte que, según determina el artículo 130 del vigente Reglamento de Procedimiento en las Reclamaciones Econômico-Administrativas, durante el plazo de quince dias y en la Secretarla de este Tribunal, tiene de manifiesto las actuaciones, a fin de que pueda alegar lo que estime más conveniente a la defensa de su derecho.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda en el plazo

El importe de la muita impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince dias, a contar de la fecha en que se publique la presente notificación, y contra dicho fallo se puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Económico-Administrativo Central —Contrabando—, en el plazo de quince dias, a partir de la publicación de esta notificación, significando que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo y que, en caso de insolvencia, se exigirá el cumplimiento de la pena aubsidiaria de privación de libertad a razón de un dia de prisión

por la parte de muita no satisfecha y dentro de los límites de

por la parte de finita no satisfecha y dentro de los limites de duración manima semilada en el artículo 24 de la Ley Lo cue se miblica en el «Boletín Oficial del Estado», en cum-pianiento de los anticulos 89 y 92 del Reglamento para los recla-maciones extinante e administrativas de 26 de noviembre de 1959. Leis el 19 de moyo de 1971.—El Secretario del Triminal.— Visto incent. El Delegado de Haciendo Presidente. -3.389-E.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION de la Confederación Hidrográfica des Guadalquivir por la que se declara la necessidad de occuación de los torrenos afectados por la obra «Zona regabe del canal de Albolote, Sector II, Re-des de acognias y desagües, Pieza mimero I» Ter-mino municipal de Albolote (Granada).

Examinado el expediente de expropiación forzosa número 179-GR, que se tranita con anotivo de las obras arriba ex-

presadas

presadas;
Resultando que en e: «Boletin Oficial del Estado» de fecha
19 de abril de 1971, en el «Boletin Oficial» de la provincia de
fecha 13 de abril de 1971 y en el periódico «Patria» de fecha 6 de
abril de 1971, así como en el tablén de anuncios del Ayuntamiento de Albolote, se publicó la relación de terrenos y propietarios afectados para que pur leran presentarse rechunaciones contra la necesidad de la ocupación de los citados terrenos o aportar
los oportunos datos para rectificar posibles errores en la relación: ción

Resultando que las respectivas informaciones franscurrieron sin oposición alguna;

Considerando que se han cumplido los trámites legales inhe-

Considerando que se han cumplido los tramites legales inherentes a este periodo del expediente.

Visto el dictamen favorable de la Abogacia del Estado.

Esta Dirección, en uso de las facultades conferidas por el artículo 98 de la Ley de Expropiación Forxosa de 16 de diciembre de 1954 y en ejecución de lo dispuesto en los artículos 20 al 22 de la misma, ha resuelto:

1.º Declarar necesaria ia acupación de los terrenos afectados, cuya relación ya publicada se eleva a definitiva.
2.º Publicar esta declaración en el «Boletiu Oficial del Estado» y en el de la provincia, así como en un diario de la capital de la provincia, tablén de amencios del Ayuntamiento de referencia y notificarla individualmente a los interesados, haciéndeles saber que pueden recurrir contra ella ante el Ministerio de Obras Públicas en el piazo de diez dias a contar de la fecha de la última publicación oficial o de la notificación en su caso, y por conducto de esta Confederación.

Sevilla, i de junto de 1971, El Importero Director, M. Palancar,  $\approx 3.400~E_{\rm c}$ 

# MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 1241/1971, de 14 de mayo, de clasifica-ción académica en la calegoría de Reconocido de Grado Superior del Colegio de Enseñanza Media no Oficial, femenino, «Santo Angel de la Guarda», de Avilés (Oviedo).

En aplicación de la Ley General de Educación y financiamiento de la Reforma Educativa, número catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, se dictó el Decreto dos mil cuatrocientos ochenta/mil novecientos setenta, de veintidós de agosto, en cuyo artículo décimo se dispone que en las autorizaciones de apertura de nuevos Centros docentes no estatales que en cualquier nivel de enseñanza hayan de iniciar su funcionamiento en el año académico mil novecientos setenta-setenta y uno, se aplicarán las normas reglamentarias vigentes al promuigarse dicha Ley, mientras no se desarrollen los preceptos correspondientes de la misma. Dichas normas son el artículo treinta y tres de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres y el artículo trece del Decreto de veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, que aprobó el Reglamento de Centros no Oficiales de Enseñanza Media. En aplicación de la Ley General de Educación y financiamiento

Media.

Cumplidos uno y otro preceptos, previos los informes favorables de la Inspección de Enseñanza Media del Estado y el Rectorado de la Universidad de Oviedo, y visto el dictamen emitido en

igual sentido por el Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Clencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de abril de mil novecientos setenta y uno,

#### DISPONGO:

Artículo único.—Queda clasificado como Recenocido de Grado Superior, con el alcance y efectos que para dicha cutegoria y grado académico establecen las disposiciones vigentes, el Colegio de Enseñanza Media no Oficial, femenino, «Santo Angel de la Guarda», de Avilés (Ovicdo),

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de mayo de mil novecientos setenta y uno.

PRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia, JOSE LUIS VII.LAR PALAS?

DECRETO 1242/1971, de 14 de mayo, de clasificación académica en la categoria de Reconocido de Grado Superior del Colegio de Enseñanza Media no Oficial, masculino, «Seminario Menor Sagrado Corazon», de Carrion de los Condes (Palencia).

En aplicación de la Ley General de Educación y financiamiento de la Reforma Educativa, número catorce/mil novecientos seten-ta, de cuatro de agosto, se dictó el Decreto dos mil cuatrocientos ta, de cuatro de agosto, se dicto el Decreto dos mil cuatrocientos ochenta/mil novecientos setenta, de veintidós de agosto, en cuyo articulo décimo se dispone que en las autorizaciones de apertura de nuevos Centros docentes no estatales que en cualquier nivel de enseñanza hayan de iniciar su funcionamiento en el año académico mil novecientos setenta-setenta y uno, se aplicarán las normas regiamentarias vigentes al promuigarse dicha Ley, mientras no se desarrollen los preceptos correspondientes de la misma.

Dichas normas son el artículo treinta y tres de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres y el artículo trece del Decreto de veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, que aprobó el Reglamento de Centros no Oficiales de Enseñanza Media.

Media.

Cumplidos uno y otro preceptos, previos los informes favorables de la Inspección de Enseñanza Media del Estado y del Rectorado de la Universidad de Valladolid, y visto el dictamen emitido en igual sentido por el Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del dia treinta de abril de mil novecientos setenta y uno,

### DISPONGO:

Articulo único.—Queda clasificado como Reconocido de Grado Superior, con el alcunce y efectos que para dicha categoría y grado académico establecen las disposiciones vigentes, el Colegio de Enseñanza Media no Oficial, masculino, «Seminario Menor Sagrado Corazón», de Carrión de los Condes (Palencia).

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de mayo de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia, JOSE LUIS VILLAR PALASI

DECRETO 1243-1971, de 14 de mayo, de clasifica-ción academica en la calegoría de Reconocido de Grado Superior del Colegio de Enseñanza Media no Oficial, masculino, «Seminario Menor Poutificio», de Comillas (Santander).

En aplicación de la Ley General de Educación y financiamien-Em aplicacion de la Ley General de Educación y financiamien-to de la Reforma Educativa, número catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, se dictó el Decreto dos mil cuatro-cientos ochenta/mil novecientos setenta, de veintidós de agosto, en cuyo artículo décimo se dispone que en las autorizaciones de apertura de nuevos Centros docentes no estatales que en cual-quier nivel de enseñanza hayan de iniciar su funcionamiento en el año académico mil novecientos setenta-setenta y uno, se apli-carán las normas reglamentarias vigentes al promulgarse dicha. Ley mientras no se desarrollen los preceptos correspondientes a la misma.

Ley mientras no se desarrante.

a la misma.

Dichas normas son el artículo treinta y tres de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres y el artículo trece del Decreto de veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, que aprobó el Reglamento de Centros no Oficiales de Enseñanza.

Cumplidos uno y otro preceptos, previos los informes favorables de la Inspección de Ensenanza Media del Estado y el Rectorado de la Universidad de Valladolid, y visto el dictamen emitido en igual sentido por el Consejo Nacional de Educación, a propuesta

del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de abril de mil novecientos scienta y uno,

#### DISPONGO:

Artículo único.--Queda clasificado como Reconocido de Grado Superior, con el sicance y efectos que para dicha categoria y grado académico establecen las disposiciones vigentes, el Colegio de Ensenanza Media no Oficial, masculino, «Seminario Menor Pontificio», de Comilias (Santander).

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de mayo de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia. JOSE LUIS VILLAS PALASI

DECRETO 1244-1971, de 14 de mayo, de clasifica-ción académica en la categoría de Reconocido de Grado Superior del Calegio de Enseñanza Media no Oficial, fementno. «San Josén, de Deusto-Bilbaa Visconum! (Viccava).

En aplicación de la Ley General de Educación y financiamiento de la Reforma Educativa, número catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, se dictó el Decreto dos mil cuatrocientos ochenta/mil novecientos setenta, de veintidós de agosto, en cuyo artículo décimo se dispone que en las autorizaciones de apertura de nuevos Centros docentes no estatales que en cualquier nivel de enseñanza hayan de iniciar su funcionamiento en el año académico mil novecientos setenta-setenta y uno, se aplicarán las normas reglamentarias vigentes al promulgarse dicha Ley, mientras no se desarrollen los preceptos correspondientes de la misma. Dichas normas son el artículo treinta y tres de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de veintiseis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres y el artículo trece del Decreto de veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, que aprobo el Reglamento de Centros no Oficiales de Enseñanza Media. En aplicación de la Ley General de Educación y financiamiento

Media.

Media.

Cumplidos uno y otro preceptos, previos los informes favorables de la Inspección de Enseñanza Media del Estado y el Rectorado de la Universidad de Bilbao, y visto el dictamen emitido en igual sentido por el Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de abril de mil novecientos setenta y uno.

#### DISPONGO

Articulo enico.-Queda clamicado como Reconocido de Grado Supérior, con el alcance y efectos que para dicha categoria y grado académico establecen las disposiciones vigentes, el Colegio de Enseñanza Media no Oficial, femenino «San José», de Deusto-Bilbao (Vizcava).

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de mayo de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

Et Ministro d. Francisch y Ciencia, JOSE LUIS VILLAR PALASI

DECRETO 1215-1971, de 14 de mayo, de clasifica-ción académica en la categoría de Reconocido de Grado Superior del Colegio de Enseñanza Media no Oficial, masculino, «Santa Maria del Mar», de La Coruna,

En aplicación de la Ley General de Educación y financiamiento de la Reforma Educativa, número catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, se dictó el Decreto dos mil cuatrocientos ochenta/mil novecientos setenta, de veintidos de agosto, en cuyo artículo décimo se dispone que en las autorizaciones de apertura de nuevos Centros docentes no estatales que en cualquier nivel de enseñanza hayan de iniciar su funcionamiento en el año académico mil novecientos setenta-setenta y uno, se aplicaran las normas reglamentarias vigentes al promuigarse dicha Ley, mientras no se desarrollen los preceptos correspondientes de la misma. Dichas normas son el artículo treinta y tres de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de veintixéis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres y el artículo trece del Decreto de veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, que aprobo el Reglamento de Centros no Oficiales de Enseñanza Media. En aplicación de la Ley General de Educación y financiamiento

Media.

Cumplidos uno y otro preceptos, previos los informes favorables de la Inspección de Enseñanza Media del Estado y el Rectorado de la Universidad de Santiago, y visto el dictamen emitido en igual sentido por el Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del dia treinta de abril de mil novecientos satenta y una mil novecientos setenta y uno.